



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 033-2023-MDY-GM

Puerto Callao, 27 de febrero de 2023

VISTO:

El Trámite externo N° 15189-2022, y demás antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, en principio, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"; la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de administrar los servicios públicos y su organización interna, entre otros;

Que, el artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG) establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas" la base legal señalada ha consignado de manera clara en el Art. IV numeral 1.2) del Título Preliminar el principio del debido procedimiento en el modo y forma siguiente: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo";

Que, mediante expediente externo N° 02030-2022, de fecha 31 de enero de 2022, se emitió la Actualización de Constancia de Posesión N° 007-2022-MDY-GACT-SGCUC de fecha 24 de febrero de 2022, a favor del señor PEDRO FASABI MOZOMBITE, acreditando que ejerce la ocupación sobre el predio ubicado en el centro poblado comité vecinal barrio Miraflores Mz. 162 Lote N° 4B;

Que, mediante expediente externo N° 07561-2022, de fecha 03 de mayo de 2022 los administrados Sonia Hidalgo de Quenaya y Hugo Bernabe Quenaya Flores, se dirige a esta entidad con la finalidad de solicitar la nulidad de la Actualización de Constancia de Posesión N° 007-2022-MDY-GACT-SGCUC de fecha 24 de febrero de 2022, a favor del Señor PEDRO FASABI MOZOMBITE;

Que, mediante Carta N° 047-2022-MDY-GAT, de fecha 25 de julio de 2022, válidamente notificada con fecha 01 de agosto de 2022, se hace llegar al Señor Pedro Fasabi Mozombite la solicitud de nulidad de Actualización de Constancia de Posesión N° 007-2022-MDY-GACT-SGCUC de fecha 24 de febrero de 2022;

Que, mediante expediente externo N° 13233-2022, de fecha 05 de agosto de 2022, el Señor Pedro Fasabi Mozombite, presenta su descargo respectivo, contra la solicitud de nulidad de actualización de constancia de posesión N° 007-2022-MDY-GACT-SGCUC de fecha 24 de febrero de 2022;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 176-2022-MDY-GACT de fecha 17 de agosto de 2022, resuelve en su artículo tercero. - Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Actualización Constancia de Posesión N° 007-2022-MDY-GACT-SGCUC de fecha 24 de febrero de 2022, otorgada a favor del Señor Pedro Fasabi Mozombite, por enmarcarse dentro de las causales de nulidad y de conformidad con las consideraciones antes expuestas;



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 033-2023-MDY-GM

Que, mediante Expediente Externo N° 15189-2022, de fecha 09 setiembre de 2022, el administrado Pedro Fasabi Mozombite, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 176-2022-MDY-GACT;

Que, mediante Informe Legal N° 250-2022-MDY-GACT-AL, de fecha 30 de setiembre de 2022, la Asesora Legal – GACT, recomienda Elevar el presente expediente con todos sus antecedentes administrativas ante el superior jerárquico en grado, a fin de realizar la evaluación correspondiente del mismo;

Que, respecto a la **NULIDAD DE OFICIO**, es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el **PRINCIPIO DE AUTO TUTELA**, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico. Este principio de autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad. En virtud a ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones que sobre la nulidad de oficio establece el artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444;

Que, ahora bien, siguiendo esa misma línea argumentativa, es justamente que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación. Entonces lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo. Esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

SOBRE LA FACTIBILIDAD DE INTERPONER RECURSO IMPUGNATIVO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN NULIDAD DE OFICIO

Que, si bien, es cierto que los actos administrativos pueden ser impugnables mediante los recursos que la ley de la materia vigente prevé, no obstante y específicamente según el presente contexto, los actos administrativos que disponen o resuelven la declaración de nulidad de oficio de una actuación administrativa viciada y que de su contenido decisivo se advierta la retroacción del procedimiento hasta antes de la causal o vicio materia de nulificación, esta no será objeto de impugnación, salvo que la declaratoria de Nulidad de Oficio que la autoridad emita, resuelva el caso en concreto o el fondo del asunto, conforme lo dispone el segundo párrafo del Artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444 que a la letra dice: ***"(...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)"***, dicha cláusula conlleva un factor de dispersión en el procedimiento para definir cuándo se agota la vía administrativa, ya que como se sabe de ordinario la resolución anulatoria agota la vía administrativa ***(por su propia naturaleza)*** entonces dicho dispositivo normativo materia de análisis prevé la posibilidad del planteo de determinado instrumento impugnativo, **Independientemente a que el órgano resolutor de la nulidad de oficio tenga o no superior jerárquico,** alejando la posibilidad de articular apelación o revisión administrativa



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 033-2023-MDY-GM



produciéndose abiertamente, por permisión jurídico legal, el cierre de acceso a determinados recursos impugnativos y, por ende, el sacrificio permisible del derecho fundamental a ejercitar dichos recursos en aras del interés general. Así las cosas según la presente causa, el administrado habría interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 176-2022-MDY-GACT, de fecha 17 de agosto de 2022, que dispone en su ARTICULO TERCERO: Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Actualización de Constancia de Posesión N° 007-2022-MDY-GACT-SGCUC, de fecha 24 de febrero del 2022, es decir, resulta jurídicamente impropio la interposición del recurso de apelación planteado por el recurrente, a razón de que la norma solo te habilita a interponer el recurso de reconsideración (*si se pronuncia sobre el fondo del asunto*), es más en el presente caso tal como se ha desarrollado en líneas precedentes no se advierte que la autoridad administrativa (Gerencia de Acondicionamiento Territorial) haya resuelto el fondo del asunto para facultar al administrado el derecho de recurrir a través del recurso de reconsideración, ni mucho menos recurso de apelación, por tanto, resulta manifiestamente improcedente la petición efectuada por el administrado (Pedro Fasabi Mozombite), por no estar respaldado jurídicamente su pretensión recursiva;



Que, el artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa, del TUO de la Ley 27444, establece que: **Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa. - d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214;** situación que en presente caso ha sucedido;



Que, mediante Informe Legal N° 049-2023-MDY-GAJ, de fecha 09 de febrero de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación interpuesto por el Señor PEDRO FASABI MOZOMBITE en contra de la Resolución Gerencial N° 176-2022-MDY-GACT de fecha 17 de agosto de 2022 que declara la Nulidad de Oficio de la Actualización de Constancia de Posesión N° 007-2022-MDY-GACT-SGCUC, de fecha 24 de febrero del 2022, por los fundamentos de hecho y derecho desarrollados en el presente informe legal;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a Ley, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 067-2023-MDY de fecha 26 de enero del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal, entre ellos el numeral 11;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación interpuesto por el Señor PEDRO FASABI MOZOMBITE en contra de la Resolución Gerencial N° 176-2022-MDY-GACT de fecha 17 de agosto de 2022 que declara la Nulidad de Oficio de la Actualización de Constancia de Posesión N° 007-2022-MDY-GACT-SGCUC, de fecha 24 de febrero del 2022, por los fundamentos de hecho y derecho desarrollados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Hágase extensivo la presente resolución, a las demás Gerencias y Sub Gerencias de la Entidad, que cuenten con una Asesoría Jurídica, a fin de aplicarse correctamente los procedimientos administrativos señalados en las normas pertinentes; asimismo, en situaciones similares al



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 033-2023-MDY-GM

presente caso se resuelva tomando a modo referencial lo establecido en los considerandos 11 y 12 de la presente resolución, con la finalidad de evitar recursos impugnatorios innecesarios, que deberían ser rechazados sin mayor evaluación jurídica del superior jerárquico.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaria General y Archivos, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, así como su distribución a las áreas vinculadas al asunto sub materia;

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha: www.muniyarinacocha.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
 Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA
 GERENTE MUNICIPAL

2023 01 24

Distribución:
 GATC
 Interesado
 C.c. SGHIE
 Archivo.